



SECCIÓN ESPAÑOLA
ARCHIVOS

INF

Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INFCIRC/393

Octubre de 1991

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: INGLES

ACUERDO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1991 CONCERTADO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ISLAMICA DEL PAKISTAN PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON EL SUMINISTRO DE UN REACTOR MINIATURA FUENTE DE NEUTRONES POR PARTE DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros, el texto del acuerdo de fecha 10 de septiembre de 1991 concertado entre el Gobierno de la República Islámica del Pakistán y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el suministro de un reactor miniatura fuente de neutrones por parte de la República Popular de China. El acuerdo fue aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo el 20 de febrero de 1990 y firmado en Viena el 10 de septiembre de 1991.
2. El acuerdo entró en vigor tras su firma el 10 de septiembre de 1991, de conformidad con su Sección 29.

L-0088Z

91-4875

ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA ISLAMICA DEL PAKISTAN PARA LA
APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON EL
SUMINISTRO DE UN REACTOR MINIATURA FUENTE DE
NEUTRONES POR PARTE DE LA REPUBLICA
POPULAR DE CHINA

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Popular de China (que en adelante se denominará "China" en el presente Acuerdo) y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán (que en adelante se denominará "Pakistán" en el presente Acuerdo) concertaron un Acuerdo de cooperación para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos (que en adelante se denominará "Acuerdo de cooperación") y para el suministro de material nuclear, instalaciones y equipo de China a Pakistán dentro del marco del Acuerdo de cooperación;

CONSIDERANDO que en virtud del Acuerdo de cooperación China acordó suministrar a Pakistán un reactor miniatura fuente de neutrones (que en adelante se denominará "MNSR" en el presente Acuerdo);

CONSIDERANDO que el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará el "Organismo" en el presente Acuerdo) está autorizado por su Estatuto para aplicar salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de dicho Estado en el campo de la energía atómica;

CONSIDERANDO que Pakistán ha pedido al Organismo que aplique salvaguardias al material nuclear transferido de conformidad con el Acuerdo de cooperación;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará la "Junta" en el presente Acuerdo) accedió a esta petición el 20 de febrero de 1990;

El Organismo y Pakistán acuerdan lo siguiente:

DEFINICIONES

Sección 1.

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "reactor y sus instalaciones" se entienden las instalaciones (limitadas al reactor nuclear, vasija y núcleo del reactor) del reactor miniatura fuente de neutrones (MNSR) suministrado por China en virtud del Acuerdo de cooperación;

- b) Por "Documento de las salvaguardias" se entiende el documento INFCIRC/66/Rev.2 del Organismo;
- c) Por "Documento relativo a los inspectores" se entiende el Anexo del documento GC(V)/INF/39 del Organismo;
- d) Por "material nuclear" se entiende cualquier material básico o material fisiónable especial conforme los define el Artículo XX del Estatuto del Organismo;
- e) Por "Instalación nuclear" se entiende:
 - i) una planta nuclear principal conforme la define el párrafo 78 del documento de las salvaguardias, así como un conjunto crítico o una instalación de almacenamiento por separado; o
 - ii) cualquier lugar en el que habitualmente se utilice material nuclear en cantidades superiores a un kilogramo efectivo;
- f) Por "producido, tratado o utilizado" se entiende toda utilización o toda alteración de la composición o forma física o química del material nuclear, comprendida toda modificación de su composición isotópica;
- g) Por "kilogramo efectivo" se entiende:
 - i) cuando se trata de plutonio, su peso en kilogramos;
 - ii) cuando se trata de uranio con un enriquecimiento de 0,01 (1%) como mínimo, su peso en kilogramos multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento;
 - iii) cuando se trata de uranio con un enriquecimiento inferior a 0,01 (1%) y superior a 0,005 (0,5%), su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001; y
 - iv) cuando se trata de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0,005 (0,5%) como máximo, y cuando se trate de torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005.

OBLIGACIONES DE PAKISTAN Y DEL ORGANISMO

Sección 2.

Pakistán se compromete a que ninguna de las partidas que a continuación se enumeran se utilice para la fabricación de cualquier arma nuclear o de modo que contribuya a cualquier otro fin militar, y a que dichas partidas se empleen exclusivamente con fines pacíficos y no se utilicen para la fabricación de ningún dispositivo nuclear explosivo:

- a) El MNSR suministrado por China a Pakistán en virtud del Acuerdo de Cooperación;

- b) Todo material nuclear suministrado por China a Pakistán para su utilización en el MNSR;
- c) Todo material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial, producido, tratado o utilizado en o mediante la utilización del MNSR, o en o mediante la utilización de cualquiera de las otras partidas a que se refiere la presente Sección;
- d) Toda otra partida que haya de inscribirse en el Inventario a que se refiere la Sección 5.

Sección 3.

El Organismo se compromete a aplicar salvaguardias, en conformidad con las estipulaciones del presente Acuerdo, a las partidas a que se refiere la Sección 2, con el fin de cerciorarse, en la medida que pueda, de que ninguna de esas partidas se utiliza para la fabricación de armas nucleares o de modo que contribuya a cualquier otro fin militar, y de que dichas partidas se utilizan exclusivamente con fines pacíficos y no para la fabricación de algún dispositivo nuclear explosivo.

Sección 4.

Pakistán se compromete a cooperar con el Organismo en la aplicación de las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo y a facilitar dicha aplicación.

ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL INVENTARIO

Sección 5.

El Organismo establecerá y mantendrá un Inventario que estará dividido en tres partes. Las siguientes partidas se inscribirán en el Inventario una vez recibida la notificación o informe pertinente conforme a lo previsto en las Secciones 7, 8 y 10.

- a) En la Parte principal del Inventario se inscribirán:
 - i) El MNSR;
 - ii) Todo material nuclear suministrado por China a Pakistán para su utilización en el MNSR;
 - iii) Todo material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial, que se haya producido, tratado o utilizado en o mediante la utilización del MNSR, o en o mediante la utilización de cualquier otra partida que haya de inscribirse en el Inventario;

- iv) todo material nuclear que, de conformidad con el párrafo 25 o con el apartado d) del párrafo 26 del Documento de las salvaguardias, sustituya a material nuclear inscrito en la Parte principal del Inventario;
- b) En la Parte subsidiaria del Inventario se inscribirá:

Toda instalación en tanto contenga, utilice, trate o fabrique cualquier material nuclear mencionado en la Parte principal del Inventario;
- c) En la Parte pasiva del Inventario se inscribirá todo material nuclear que normalmente debería figurar inscrito en la Parte principal del Inventario, pero que no lo está debido a:
 - i) Haber quedado exento de la aplicación de salvaguardias de conformidad con las disposiciones de los párrafos 21, 22 o 23 del Documento de las salvaguardias; o
 - ii) Haber quedado en suspenso la aplicación de las salvaguardias al mismo, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 24 o 25 del Documento de las salvaguardias.

Sección 6.

El Organismo enviará una copia actualizada del Inventario a Pakistán cada 12 meses, así como en cualquier otro momento que el Pakistán especifique en petición comunicada al Organismo con dos semanas de antelación por lo menos. Si así lo solicita China, el Organismo podrá comunicar a China información relativa al Inventario, y remitirá a Pakistán una copia de tal comunicación.

NOTIFICACIONES

Sección 7

Pakistán dará notificación al Organismo:

- a) De todo material nuclear en Pakistán suministrado por China para su utilización en el MNSR;
- b) De la llegada a Pakistán de material nuclear suministrado por China para su utilización en el MNSR;
- c) De la fecha en que se inició la explotación del MNSR;

Las notificaciones estipuladas en los apartados a) y c) de la Sección 7 se efectuarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Las notificaciones estipuladas en el apartado b) de la Sección 7 se efectuarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de llegada del material nuclear a Pakistán.

Sección 8.

Pakistán dará notificación al Organismo por medio de informes, redactados en conformidad con el Documento de las salvaguardias y con los Arreglos Subsidiarios previstos en el apartado b) de la Sección 18 del Acuerdo, de todo el material fisiónable especial producido durante el período que abarque el informe mediante la utilización de cualquiera de las partidas descritas en el apartado a) de la Sección 5. El Organismo podrá verificar los cálculos de las cantidades de dicho material y las rectificaciones pertinentes en el Inventario se efectuarán por acuerdo entre Pakistán y el Organismo.

Sección 9.

En las notificaciones que se hagan de conformidad con las Secciones 7 y 12 se especificará, entre otras cosas y en la medida que proceda, la composición nuclear y química, la forma física y la cantidad de material nuclear, el tipo y capacidad del reactor y sus instalaciones, cuando proceda, la fecha de expedición, la fecha de recepción, la identidad del remitente y del destinatario, y las demás informaciones pertinentes. En el caso de una instalación que haya de inscribirse en la Parte subsidiaria del Inventario, se notificarán el tipo y la capacidad de esta instalación, y las demás informaciones pertinentes.

Sección 10.

El Pakistán dará prontamente notificación al Organismo de cualquier instalación que haya de inscribirse en la Parte subsidiaria del Inventario.

Sección 11.

Cuando el Organismo reciba una notificación de Pakistán de conformidad con las Secciones 7, 8 o 10 del presente Acuerdo, las partidas a que se refiere la notificación se inscribirán en el Inventario. El Organismo, dentro del plazo de 30 días a contar desde la fecha de inscripción en el Inventario, comunicará a Pakistán que las partidas objeto de esa notificación se han inscrito en el Inventario.

TRANSFERENCIAS

Sección 12.

- a) Pakistán notificará al Organismo su propósito de transferir cualquier partida inscrita en la Parte principal del Inventario a una instalación que esté bajo su jurisdicción, pero que no esté inscrita todavía en el Inventario, y facilitará al Organismo, antes de efectuar la transferencia, la información necesaria que le permita adoptar disposiciones para aplicar salvaguardias a esas partidas tras su transferencia a dicha instalación. Pakistán no podrá realizar tal transferencia sino después de que el Organismo haya confirmado que ha concluido sus disposiciones para la aplicación de salvaguardias respecto de la instalación en cuestión.

- b) Pakistán notificará al Organismo su propósito de transferir cualquier partida inscrita en la Parte principal del Inventario a un destinatario que no esté bajo la jurisdicción de Pakistán. La transferencia de dichas partidas solo puede efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 28 del Documento de las salvaguardias. Una vez que el Organismo haya recibido la notificación de transferencia por parte de Pakistán, y que el país destinatario haya confirmado la recepción, las partidas en cuestión se darán de baja en la Parte principal del Inventario.

Sección 13.

Las notificaciones a que se refiere la Sección 12 se efectuarán al Organismo con la suficiente anticipación para que éste pueda adoptar las disposiciones requeridas en esa Sección antes de realizar la transferencia. El Organismo adoptará prontamente las medidas necesarias. Los plazos para estas notificaciones y el tenor de las mismas se estipularán en los Arreglos Subsidiarios a que se refiere el apartado b) de la Sección 18.

EXENCION Y SUSPENSION

Sección 14.

- a) El Organismo eximirá de la aplicación de salvaguardias al material nuclear inscrito en la Parte principal del Inventario, en las condiciones especificadas en los párrafos 21, 22 o 23 del Documento de las salvaguardias, y suspenderá la aplicación de salvaguardias respecto del material nuclear, en las condiciones especificadas en los párrafos 24 o 25 del Documento de las salvaguardias.
- b) El material nuclear que haya quedado exento de la aplicación de salvaguardias, o respecto del cual se haya suspendido la aplicación de salvaguardias, será dado de baja de la Parte principal del Inventario y se inscribirá en la Parte pasiva del mismo.

TERMINACION DE LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS

Sección 15.

El Organismo dará por terminada la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, en las siguientes condiciones:

- a) Respecto del material nuclear inscrito en la Parte principal del Inventario, cuando sea objeto de transferencia conforme al apartado b) de la Sección 12;
- b) Respecto del material nuclear, en las condiciones especificadas en los párrafos 26 y 27 del Documento de las salvaguardias;

- c) Respecto del MNSR, siempre y cuando Pakistán y el Organismo determinen conjuntamente que el MNSR ya no puede ser utilizado para ninguna actividad nuclear de importancia desde el punto de vista de las salvaguardias.

Sección 16.

Cuando, en conformidad con la Sección 15, termine la aplicación de salvaguardias a cualquier partida, la partida en cuestión se dará de baja del Inventario. El Organismo informará a Pakistán de tal baja, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se efectúa la baja de la partida en el Inventario conforme a la Sección 15.

PROCEDIMIENTOS DE SALVAGUARDIA Y ARREGLOS SUBSIDIARIOS

Sección 17.

En la aplicación de salvaguardias, el Organismo observará los principios formulados en los párrafos 9 a 14 del Documento de las salvaguardias.

Sección 18.

- a) Los procedimientos de salvaguardia que aplicará el Organismo serán los especificados en el Documento de las salvaguardias, así como aquellos procedimientos suplementarios derivados del progreso tecnológico que determinen de común acuerdo el Organismo y Pakistán. El Organismo tendrá el derecho a obtener la información a que se hace referencia en el párrafo 41 del Documento de las salvaguardias y a realizar las inspecciones a que se hace referencia en los párrafos 51 y 52 del Documento de las salvaguardias.
- b) El Organismo convendrá con Pakistán Arreglos Subsidiarios relativos a la aplicación de los procedimientos de salvaguardia que especificarán detalladamente, en la medida necesaria para que el Organismo pueda cumplir, de modo efectivo y eficaz, sus obligaciones, la forma en que han de aplicarse los procedimientos expuestos en el presente Acuerdo. Los Arreglos Subsidiarios incluirán también cualesquiera disposiciones necesarias para la aplicación de salvaguardias al material nuclear y a las demás partidas sometidas al presente Acuerdo, así como disposiciones relativas a las medidas de contención y de vigilancia que se precisen para la aplicación eficaz de las salvaguardias. Los Arreglos Subsidiarios entrarán en vigor, a más tardar, tres meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

INSPECTORES DEL ORGANISMO

Sección 19.

Se aplicarán a los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo, las disposiciones de los párrafos 1 a 10 y 12

a 14, ambos inclusive, en uno y otro caso, del Documento relativo a los inspectores. No obstante, el párrafo 4 del Documento relativo a los inspectores no se aplicará respecto de cualquier instalación o de material nuclear a que el Organismo tenga acceso en todo momento. Los procedimientos para dar efecto al párrafo 50 del Documento de las salvaguardias se convendrán entre el Organismo y Pakistán antes de que la instalación o el material nuclear se inscriban en el Inventario.

Sección 20.

Se aplicarán al Organismo, a los inspectores de éste que ejerzan sus funciones con arreglo al presente Acuerdo y a los bienes del Organismo que dichos inspectores utilicen en el ejercicio de sus funciones en virtud del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmuniidades del Organismo (INFCIRC/9/Rev.2).

PROTECCION FISICA

Sección 21.

Pakistán adoptará todas las medidas necesarias para la protección física del equipo e instalaciones que se hayan de inscribir en el Inventario. Pakistán también adoptará medidas adecuadas para la protección física del material nuclear sujeto al presente Acuerdo, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas en el documento INFCIRC/225/Rev.2 del Organismo. El Gobierno de Pakistán y el Organismo podrán consultarse acerca de las cuestiones relativas a la protección física.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Sección 22.

Pakistán y el Organismo sufragarán cada uno de los gastos que tengan que efectuar en cumplimiento de sus deberes conforme al presente Acuerdo. El Organismo reembolsará a Pakistán cualesquiera gastos especiales, incluidos los mencionados en el párrafo 6 del Documento relativo a los inspectores, que Pakistán o personas sometidas a su jurisdicción hayan tenido que efectuar por petición escrita del Organismo, si Pakistán comunicó al Organismo, antes de efectuar el gasto, que pediría el reembolso. Estas disposiciones no prejuzgarán la repartición de los gastos atribuibles a incumplimiento del presente Acuerdo por parte de Pakistán o por parte del Organismo.

Sección 23.

Pakistán dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras, adoptadas para cubrir los riesgos de incidente nuclear en una instalación sometida a su jurisdicción, se apliquen al Organismo y a los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo en la misma medida que a los nacionales de Pakistán.

INCUMPLIMIENTO

Sección 24.

Si la Junta determina, conforme al párrafo C del Artículo XII del Estatuto del Organismo, que ha habido incumplimiento del presente Acuerdo por parte de Pakistán, recurrirá a Pakistán para que subsane inmediatamente tal incumplimiento y presentará los informes que estime apropiados. Si dentro de un plazo razonable Pakistán no adopta las medidas correctivas necesarias, la Junta podrá tomar cualquier otra de las medidas prescritas en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto. El Organismo notificará prontamente a Pakistán en caso de efectuar la Junta alguna determinación con arreglo a la presente Sección.

INTERPRETACION Y APLICACION DEL ACUERDO Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Sección 25.

A petición de Pakistán o del Organismo, se celebrarán consultas acerca de cualquier cuestión que surja de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo.

Sección 26.

- a) Pakistán y el Organismo se esforzarán en resolver por la vía de la negociación cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
- b) Toda controversia derivada de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo que no quede resuelta por negociación u otro procedimiento que acuerden Pakistán y el Organismo se someterá, a petición de Pakistán o del Organismo, a un tribunal arbitral integrado por tres personas conforme a continuación se indica:

Pakistán y el Organismo designarán sendos árbitros, y los dos árbitros así designados elegirán un tercero que será el Presidente. Si dentro de los 30 días siguientes a la petición de arbitraje cualquiera de las partes no ha designado árbitro, la otra parte podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre ese árbitro. Si dentro de los 30 días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro, el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento.

- c) Dos miembros del tribunal arbitral formarán quórum, y todas las decisiones requerirán como mínimo el consenso de dos miembros del tribunal. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones del tribunal, incluidos todos los fallos relativos a su composición, procedimiento, jurisdicción y reparto de los gastos de arbitraje entre Pakistán y el Organismo, serán obligatorios para Pakistán y el Organismo. La remuneración de los árbitros se determinará en las mismas condiciones que las de los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia.

Sección 27.

En espera de que se resuelva definitivamente cualquier controversia, Pakistán y el Organismo darán efecto inmediatamente a las decisiones de la Junta concernientes a la ejecución del presente Acuerdo, si así lo disponen dichas decisiones, con excepción de las que se refieran únicamente a las Secciones 22 y 23.

CLAUSULAS FINALES

Sección 28.

Pakistán y el Organismo se consultarán, a petición de cualquiera de ellos, acerca de la enmienda del presente Acuerdo. Si la Junta modifica el Documento de las salvaguardias, el presente Acuerdo se enmendará para ajustarlo a esas modificaciones si Pakistán así lo pide. Si la Junta modifica el Documento relativo a los inspectores, el presente Acuerdo se enmendará para ajustarlo a esas modificaciones si Pakistán así lo pide.

Sección 29.

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando sea firmado por el Director General del Organismo, o en su nombre y representación, y por el representante autorizado de Pakistán.

Sección 30.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que, en conformidad con lo estipulado en él, termine la aplicación de salvaguardias a todas las partidas a que se hace referencia en la Sección 2.

HECHO en Viena a los diez días del mes de septiembre de 1991, por duplicado, en el idioma inglés.

Por el GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ISLAMICA DEL PAKISTAN:

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE
ENERGIA ATOMICA:

(firmado) Ishfaq Ahmad

(firmado) Hans Blix